

FORMULARIO

DE LOS INSTRUMENTOS DE MÁS USO EN MATERIA DE TESTAMENTOS

Testamento regular

En el nombre de Dios Todopoderoso, uno en esencia y trino en personas. Yo D. Fulano de tal, natural y vecino de tal parte, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de D. N. y de D^a N. difuntos, naturales que fueron de tal parte, hallándome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme, pero en mi entero juicio y cabal memoria: creyendo como firmemente creo todos los misterios de nuestra santa fe católica, en cuya fe y creencia quiero, y protesto vivir y morir, y esperando en la divina misericordia me perdonará mis culpas y pecados por la intercesión de Maria Santísima nuestra Señora, a cuyo patrocinio me acojo, para que con el santo angel de mi guarda, santo de mi nombre y demás santos de mi devoción me amparen y favorezcan en el trance de mi muerte: hago, otorgo y ordeno este mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la crió de la nada, y mi cuerpo a la tierra de que fue formado.

En seguida se irán asentando todas las disposiciones del testador relativas al entierro de su cadáver, misas que hayan de decirse, y sufragios que quiera que se le apliquen.

Seguirán las declaraciones que haga, de si es casado, y con quién: si trajo dote su mujer, y en qué bienes y forma: si él o ella trajeron capital al matrimonio, en qué cantidad, y si subsiste o no: si dio arras o donas, y a qué ascendieron.

Si han tenido hijos, y cuántos: si alguno o algunos se han casado: si les han dado dote a las mujeres y en qué forma y cantidad: si a los varones les han hecho donación propter nuptias, o de otra especie con causa o sin ella, y si algunos han percibido ya parte de sus legítimas, con todo lo demás que quieran que se tenga presente y se traiga a colación por los partícipes.

Si hubiere deudas pasivas se especificarán si se quiere, o se remitirá al hablar de ellas a los libros de caja, u otras constancias.

A continuación se mencionarán los bienes de que conste el caudal, incluyendo las deudas activas, indicando sus respectivas constancias o remitiéndose a los documentos, o instrucción que se deje al albacea.

Se asignará la cantidad que se deje a las mandas [forzosas, se harán los legados y distribución del quinto, o tercio [según fuere el testador] en los términos que disponga.

Si aplicare el quinto como debe, en favor de los hijos habidos fuera del matrimonio, o de otros objetos reservados, podrá hacerse por medio de un comunicado secreto a su albacea o confesor, cuya cláusula puede extenderse en estos términos.

Mando que el quinto de mis bienes, deducidos los gastos que debe cubrirse, se entregue cuanto antes a N. mi confesor o a N. mi albacea para que con él ejecute lo que bajo secreto le dejo comunicado para descargo de mi conciencia, sin que persona o juez alguno eclesiástico o secular le pueda pedir cuenta de dicha cantidad; y solamente quiero que el señor juez de testamentos le pueda pedir que bajo el mismo sigilo se lo manifieste para que le conste estar cumplida mi voluntad, y lo declare así por un auto sin otra expresión.

Después de esto se pondrá la institución de herederos, en la que podrán tener lugar las siguientes cláusulas.

Institución de herederos

Después de cumplido y pagado todo lo expresado, del remanente de mis bienes muebles y raíces, derechos y acciones instituyo por mis únicos y universales herederos a los expresados D. N., D. N., y D. N. mis hijos y de la citada D^a Fulana mi mujer, y a los demás descendientes legítimos que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, y deban heredarme, para que los hayan y lleven por su orden y grado, según su representación, y lo dispuesto por las leyes con la bendición de Dios y la mía.

Cláusula de desheredación

En atención a que mi hijo Diego, de edad de tantos años me dio atrevidamente una bofetada, me prendió, me infamó, o me acusó de delito por el que fui desterrado [o la causa que fuere] usando de las facultades que me dan las leyes del tit. 7 de la Partida 6, le desheredo enteramente de la legítima paterna, que después de mis días le podía tocar: le privo y aparto del derecho que a ella podía pretender, y quiero y mando que ni por razón de alimentos, ni por otro título ni motivo sea admitido total ni parcialmente a su goce, sin que por esta preterición y desheredación pueda anularse este mi testamento en tiempo alguno.

Cláusula de mejora

A mi hija Fulana casada con N. le di en dote para su casamiento tal cantidad; y respecto a no poder ser mejoradas las hijas por contrato entre vivos por razón de dote ni casamiento, mando que traiga a colación y partición con sus hermanos la dote que le entregué, y no estando prohibido que lo sean por última disposición, la mejoro en el tercio y remanente del quinto de mis bienes, que le consigno con tal y tal cosa para que las haya y herede a más de su legítima, haciéndose la deducción conforme a la ley del Estilo.

Institución de heredero a un hijo natural a falta de descendientes legítimos

Por cuanto me hallo sin descendientes legítimos y con un hijo natural que reconozco llamado N. N. que tuve en Fulana, siendo ambos solteros y sin impedimento canónico para contraer matrimonio: sin embargo de tener ascendientes legítimos, usando de la facultad de la ley 10 de Toro, instituyo por único heredero de mis bienes, derechos y acciones al expresado N. para que los haya y herede con la bendición de Dios y la mía.

Nombramiento de tutor

En atención a que mis hijos N. y N. se hallan aún en la edad pupilar, en uso de la facultad de la ley 3 tit. 16 de la Partida 6, nombro por tutor y curador de sus bienes a Fulano, y en consideración a su notoria honradez, buen manejo, y afecto que me tiene acreditado, le relevo de fianzas, y le consigno frutos por alimentos para su crianza y manutención; y suplico al Señor Juez ante quien se presentare testimonio de esta cláusula, apruebe y confirme este nombramiento, y le discierna el cargo con la relevación y consignación mencionadas, que así es mi voluntad.

Nombramiento de albaceas

Nombro por testamentarios, albaceas y ejecutores de este testamento a N. y N. y a cada uno de ellos *in solidum* doy todo mi poder cumplido, cuanto en derecho se requiere para que puedan entrar y entren en todos mis bienes, y los vendan y rematen en pública almoneda, o fuera de ella, según les pareciere conveniente, para que de su producto cumplan y paguen mis disposiciones dentro del término legal, o el más tiempo que necesiten, pues al efecto se los prorrogo; y les doy facultad para que puedan sustituir sus oficios, y subrogar otros en su lugar, que lo lleven a debida ejecución,

a los cuales doy por nombrados, y les concedo la misma facultad y potestad que a los expresados.

Si el nombramiento no fuere para que procedan in solidum, se omitirá esa cláusula, explicando los términos en que hayan de entrar en el cargo.

Calce del testamento

Y por el presente revoco y anulo cualquiera otro testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos que yo haya hecho y otorgado para que no valga ni tenga efecto alguno en juicio ni fuera de él, ahora ni en tiempo alguno que parezca, y sea mostrado, aunque tenga cláusulas derogatorias y palabras particulares de que haya de hacer especial mención, de las que al presente no me acuerdo, y doy por expresadas literalmente; y quiero y mando que el presente se cumpla y ejecute como mi última deliberada voluntad en la forma y modo que mejor lugar haya en derecho. Así lo otorgo y firmo ante el presente escribano público de esta ciudad, a tantos de tal mes y año, siendo testigos N. N. y N. vecinos de ella. Y yo el escribano doy fe que conozco al otorgante, quien a lo que parece se halla en su entero juicio, acuerdo y cumplida memoria: en testimonio de lo cual lo firmo.

Nota. En el § 1 se explicó el papel sellado de que debe usarse para los testamentos, y aquí solo resta añadir, que para los de los notoriamente pobres se usará del sello 4º según el art. 9 cap. 2 de la ley de 6 de octubre de 1823.

Otorgamiento de testamento cerrado

En la ciudad de tal, a tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos Fulano de tal vecino de ella &c. (*su filiación*) hallándose enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor se ha servido enviarle, y en su juicio y razón natural, a quien doy fe conozco; dijo: que en aquel pliego cerrado se contenía su testamento y última voluntad, en el que tiene hecha la protesta de la fe católica, y deja señalada sepultura, herederos, albacea y otras mandas y disposiciones testamentarias; que quiere subsista cerrado durante su vida, y después de muerto se abra y publique con la solemnidad legal, y en los términos que indica: y que revoca y anula por él todos los testamentos y demás disposiciones que antes de ahora ha formalizado por escrito, de palabra, o en otra manera, para que ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente. Así lo otorgó y firmó en presencia de [*aquí los nombres de los siete testigos*] llamados y rogados por él, y que también firmaron por ante mi el infrascrito escribano público. [*Aquí las ocho firmas del otorgante y testigos, supliéndose por los que sepan las de los que no sepan*]. En fe de lo cual lo firmo y signo. En testimonio de verdad. Fulano de tal.

Codicilo abierto

En tal parte, a tantos de tal mes y año: ante mí el escribano y testigos Fulano de tal vecino de ella dijo: que en tal día de tal mes y año otorgó su testamento ante Fulano escribano público, del cual ha deliberado quitar y enmendar algunas cosas y añadir otras, y poniéndolo en ejecución por vía de codicilo, o en la forma que mejor lugar haya en derecho ordena, declara y manda lo siguiente.

A continuación se asentarán las determinaciones del testador, y concluidas se pondrá la siguiente cláusula.

Todo lo cual quiere que valga en la vía y forma legal, y manda se guarde, cumpla y ejecute; y revoca y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario a este codicilo, y en lo demás lo aprueba, ratifica y deja en su fuerza y vigor para que se estime por su última voluntad, y a la que con ningún motivo ni pretesto se contravenga. Así lo otorga y firma, siendo testigos & c.

Codicilo cerrado

En tal parte, a tantos de tal mes y año: Fulano de tal, vecino & c. dijo: que en tal día, mes y año, otorgó su testamento cerrado ante Fulano escribano, y como después haya dispuesto revocarle, quitarle y enmendarle algunas cosas, y añadirle otras, como lo ha hecho por el codicilo cerrado, que expresó contenerse en este pliego cerrado, lo otorga por tal codicilo, y quiere que después que fallezca, y no antes, se abra y publique con la solemnidad de derecho, y que su contenido valga, se cumpla y ejecute sin tergiversación como su última voluntad; pues en lo que fuere opuesto el citado testamento lo revoca y anula, y en todo lo demás lo deja en su fuerza y vigor; y asimismo revoca todos los codicilos que antes de ahora haya formalizado para que ninguno valga judicial, ni extrajudicialmente. Así lo otorgó y firmó en presencia de [aquí los nombres de los cinco testigos] llamados y rogados por él, y que también firmaron por ante mí el infrascrito escribano público. [Aquí las firmas del otorgante y testigos.] En fe de lo cual lo firmó y signó. En testimonio de verdad. Fulano de tal.

Nota. La presencia de cinco testigos para el otorgamiento de codicilo cerrado, aunque no está prevenida por la ley, está fundada en la razón de la ley. Véase a Febrero Part. 1 cap. 1 § final.

Poder para testar

En tal parte, a tantos de tal mes y año: ante mí el escribano y testigos, Fulano de tal, a quien doy fe conozco, [aquí su naturaleza, filiación y protesta de la fe, como en el testamento abierto] dijo: por cuanto tiene suma

confianza y satisfacción de que N. su íntimo amigo, hermano o pariente desempeñará con el acierto, prontitud y eficacia correspondiente el arreglo y disposición de su última voluntad conforme a los comunicados que le tiene hechos, o a la memoria que le deja escrita: por tanto, otorga y confiere al citado N. poder tan amplio, firme y eficaz, como en derecho se requiere, para que en su nombre y representando su persona formalice y ordene su testamento y última voluntad dentro [o fuera] del término legal, haciendo en él los legados [*aquí seguirán explicándose todos los actos para que da facultad el poderdante a su comisario, especificando especialmente aquellas para que no basta el poder general, como son la de hacer mejoras, desheredaciones, sustituciones, nombramiento de tutor, y aun de herederos, teniendo presente que para esto último es necesario que se designen las personas por el poderdante; si no se extendiera a esto el poder, se insertará en él a continuación de lo dicho la cláusula de institución de herederos y todas las demás de lo que dispusiere por sí mismo.*] Para todo lo cual le da el más absoluto y eficaz poder con todas las firmezas y ampliaciones convenientes, y que legalmente se requieren, con libre, franca y general administración para ello; para otorgar su testamento, y para evacuar lo que disponga, ordene y declare en virtud de este poder, le prorroga el término que el derecho prefiere por el que necesite sin limitación. Y por el presente revoca y anula todos los testamentos, poderes para testar y demás disposiciones testamentarias que antes de ahora hayan otorgado por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguna valga, ni haga fe judicial ni extrajudicialmente, excepto este poder, y el testamento o disposición que en su virtud se ordene, que quiere y manda se tenga y cumpla por su última voluntad en la mejor forma que haya lugar en derecho. Así lo otorga y firma, siendo testigos [*aquí los nombres de tres a lo menos*] vecinos de esta ciudad: doy fe. La firma del otorgante y del escribano.

Nota. *En los lugares en que no hubiere escribano se otorgarán estos instrumentos por los alcaldes constitucionales, o por los jueces de partido con testigos de asistencia* [Directorio de alcaldes pág. 25.]

Otra. *En el arancel de los escribanos públicos formado por la junta de aranceles impreso el año de 1759 e inserto en la colección, se señalan los derechos que deben cobrar por los instrumentos especificados en los términos siguientes:*

Artículo de escrituras y testamentos llanos. *De un poder para testar, o testamento llano, cinco pesos: y de un codicilo también llano, tres pesos, fuera del papel y escrito.*

Artículo de instrumentos laboriosos. *De todas las escrituras que tengan mucha ocupación y trabajo, como testamentos, codicilos dilatados, transacciones, compañías, compromisos, capitulaciones matrimoniales, cartas dotales, renunciaciones, donaciones, ventas otorgadas por las iglesias,*

monasterios o comunidades, fundaciones de mayorazgos, capellanías y obras pías, censos perpetuos o redimibles con muchas hipotecas, y otros de esta naturaleza, aunque aquí no se expresen, podrán llevar hasta treinta pesos, y lo escrito; y si les pareciere esta corta remuneración respecto al trabajo que hayan impedido, ocurran al juez que lo tase, y con su tasación lo cobrarán con calidad de que todo lo que así se remite a tasación, no han de poder retener los escribanos con el pretexto de mayor remuneración, sino entregar los instrumentos con la protesta de pedirla, y en el interin reciba los derechos que prescribe este arancel a cuenta de lo que hubieren de haber.

Testamento en virtud de poder

En tal parte, a tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos Fulano de tal vecino de ella, a nombre de Fulano, difunto, y en virtud del poder para testar que le confirió en ella a tantos de tal mes y año, por ante Fulano escribanos público, cuya copia original entrega para documentar este testamento e incorporarla en sus traslados, y cuyo tenor literal es el siguiente: [*aquí la copia del poder.*] Concuerta el poder inserto con el que está en el protocolo de este testamento, de que doy fe; y asegurando el otorgante, como asegura y declara, no estarle revocado, suspenso ni limitado, que lo tiene aceptado, y que en uso de sus facultades aceptándolo nuevamente dijo: que el mencionado Fulano falleció tal día bajo del poder inserto, y en cumplimiento de lo que él dejó ordenado, y le tenía comunicado, se hizo tal día su entierro [*aquí se expresan los términos en que esto se verificó, y sufragios que se le aplicaron*]; por todo lo cual se pagaron los correspondientes derechos.

A continuación se van explicando las determinaciones del difunto y el cumplimiento que les haya dado el comisario: las facultades que le hubieren sido conferidas, y el uso que haya hecho de ellas; y si alguna de las disposiciones del poderdante no se cumpliera, se expresará el motivo; y al fin se pondrá la conclusión.

Diligencias para la apertura de testamento cerrado

Pedimento. Fulano de tal, vecino de tal parte ante V. como mejor lugar haya en derecho digo: que Fulano de tal, vecino de esta misma, estando enfermo, otorgó el testamento cerrado que en debida forma presentó, ante N. escribano en tantos de tal mes y año, y bajo de él falleció hoy a tales horas; y respecto a tener entendido que me dejó por su testamentario, [*o lo que fuere*] para que se cumpla lo que en él dispuso.

A vd. pido, que habiéndolo por presentado, se sirva mandar se abra y publique con la solemnidad legal, y que reduciéndolo a escritura pública, se den a los interesados los traslados y copias que pidan y les competan:

interponiendo para su mayor validación la autoridad judicial en derecho necesario, pues así es justicia: juro no pedirlo de malicia, y lo necesario & c.

Auto. Presentado el testamento que se refiere: hágase la justificación que se pretende con los testigos instrumentales, a cuyo fin comparezcan en este juzgado, y evacuado en la parte que baste, tráigase todo para proveer. El señor juez D. N. así lo proveyó y firmó.

Información. En tal parte a tantos de tal mes y año, Fulano de tal contenido en el pedimento y auto anteriores, cumpliendo con lo prevenido presentó por testigo a N. de quien por ante mí el señor juez recibió juramento por Dios Nuestro Señor y la señal de la Cruz, por el que prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndole al tenor del pedimento, y habiéndole manifestado el pliego cerrado dijo que es cierto que Fulano de tal, vecino que fue de ésta ciudad, estando enfermo, y al parecer con pleno uso de sus sentidos y potencias, otorgó en tal día su testamento cerrado ante N. escribano, cuyo acto presencié el declarante como testigo llamado y rogado, con los demás que en él constan, y a vista de todos expresó con palabras claras y perceptibles, que aquel pliego cerrado contenía su testamento y última voluntad; en el que dejaba hechas todas sus disposiciones: que no quería que se abriese sino después de su fallecimiento, y con las solemnidades de derecho; que por él revocaba todas las disposiciones testamentarias que antes hubiera formalizado; que el declarante firmó con el testador y los otros que supieran, y por los que no, lo hizo N.; y que la firma que dice *Fulano de tal*, es suya propia, la misma que acostumbra hacer, y por tal la reconoce, como también el pliego que está del mismo modo que cuando firmó; e igualmente dijo, que el otorgante falleció en este día de la enfermedad que padeció, pues él lo vio cadáver, [*o lo oyó decir*], y no le consta haya otorgado posteriormente otro testamento de palabra ni por escrito. Que es lo que sabe y puede declarar, y todo la verdad, bajo el juramento interpuesto, en el que se afirmó y ratificó, y lo firmó con el Sr. juez, expresando tener tantos años de edad, de que doy fe.—Firma del juez.—Del testigo.—Ante mí Fulano de tal.

Las demás deposiciones, que por lo menos deben ser cuatro, se extenderán en los mismos términos; pues se supone que son contestes.

Auto. Por lo que resulta de la información anterior, y mediante estar sin la más leve sospecha de rotura ni otra alguna el testamento presentado, ábrase y publíquese por el presente actuario, y hecho se proveerá. El Sr. juez & c.

Diligencia de apertura. Incontinenti el expresado Sr. juez quitó a mi presencia y de los testigos examinados el sello, [*oblea o lacre*] con que estaba cerrado el repetido pliego, lo abrió y leyó secretamente para sí, y en seguida me lo entregó para que lo publique, constante de tantas fojas útiles escritas en papel común [*o sellado*] y al pie una firma que dice *Fulano de tal* [*o sin*

firmar], y su tenor literal es el siguiente; [*se lee*] doy fe.— Fulano de tal.

Auto. En tal parte a tantos de tal mes y año: el Sr. juez D. N. habiendo visto estos autos dijo: que reduce a escritura pública, y declara por testamento y última voluntad de Fulano de tal todo lo que en tantas hojas que contiene y rubriqué, está escrito: manda que se protocolice en los registros del presente escribano, y traslade conforme a la ley, y que de él y de estos autos se den a los interesados las copias y testimonios que pidieren, y les pertenecieren, y para la mayor subsistencia y validación de todo, interpone su autoridad en la forma legal, y lo firmó de que doy fe.—Firma del juez.—
Ante mí N.

En la copia se pondrá primero el pedimento, información, autos anteriores y diligencia de apertura: después el testamento y su otorgamiento, y al último el auto final.

Diligencias para declarar por testamento nuncupativo el dispuesto de palabra ante testigos

Pedimento. Fulano de tal, vecino de este pueblo, ante V. como mejor lugar haya en derecho digo: que Fulano de tal de la misma vecindad, hallándose tal día muy grave de la enfermedad de que padecía, y no pudiendo por lo mismo formalizar su testamento por ante escribano, a presencia de N. N. y N. a quienes interpelo como testigos, después de haber hecho la protesta de la fe dijo: [*o dictó si fuere en cédula, la que se acompañará al pedimento*], que quería que después de su fallecimiento se hiciera [*aquí se pone en resumen la disposición si fue verbal, o con referencia a la cédula si fue por escrito*], y pidió a los testigos que lo fuesen de que aquella era su última voluntad, y que así lo declarasen en juicio, si sobre ello fueren preguntados; y mediante a haber fallecido hoy bajo de esta disposición. A V. suplico se sirva mandar, que al tenor de este escrito se examinen los testigos nominados, y declarar sus deposiciones [*o la referida cédula*] por testamento nuncupativo del expresado Fulano de tal, y asimismo que se protocolicen en el registro del oficio, y se den a los interesados los traslados y testimonios que pidieren, interponiendo para mayor validación y firmeza su autoridad judicial cuanto en derecho se requiera: pues así es justicia, & c.

Auto. Recíbese a esta parte la información que ofrece, y evacuada tráigase para proveer lo que haya lugar. El señor juez D. N. & c.

Información. En tal pueblo, a tantos de tal mes y año: ante mí el escribano, Fulano de tal, vecino de él, presentó por testigo para la información que tiene ofrecida y le está mandada recibir a N. de la misma vecindad, a quien el señor juez por ante mí recibió juramento por Dios nuestro Señor y la señal de la Cruz, por el que prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo al tenor del pedimento que lo motiva, dijo:

[*aquí la relación del testimo detallando las disposiciones del difunto*] y sabe el declarante que el referido testador falleció bajo esta disposición, porque no oyó que hubiese otorgado otra. Que es lo que pasó en aquel acto, y la verdad bajo del juramento hecho, en que se afirma y ratifica, y lo firma con el señor juez, expresando tener tal edad, y no ser pariente del difunto, ni de la parte que lo presenta. Firma del juez=del testigo= y autorización del escribano.

Así se extenderán las declaraciones de los demás testigos citados.

Auto. En tal parte a tantos de tal mes y año: el señor juez D. N. habiendo visto estos autos dijo: que mediante resultar por las declaraciones contestes de los cinco testigos instrumentales que han sido examinados, la disposición bajo de que falleció Fulano de tal, vecino que fue de ésta, debía declarar y declaraba todo cuanto está expresado en ellas por su testamento nuncupativo, y última voluntad; y en su consecuencia mandó que como tal se observe y cumpla íntegra e inviolablemente: que estos autos se protocolicen en los registros de escrituras públicas del presente escribano, a que reduce dichas disposiciones, para que por tal se estimen y tengan, y que de todo se den a los interesados los traslados y testimonios que pudieran y fueren de dar, de manera que hagan fe, pues para su mayor validación interpone la autoridad de su oficio cuanto puede y ha lugar en derecho, y lo firmó de que doy fe.=Firma del juez.=Ante mí N.N.

Inventario a instancia de parte

Pedimento. Fulana de tal, vecina de esta villa y viuda de N. ante V. como mejor lugar haya en derecho digo: que el citado mi marido falleció el día tantos bajo del testamento que tenía otorgado en tantos ante F. escribano, por el cual instituyó por herederos a Fulana nuestra hija, menor de doce años y a N. y N. sus hijos y de su primera mujer D^a N. mayores de veinte y cinco años, según se acredita del referido testamento, del que en debida forma presento copia testimoniada; y para que se sepa qué bienes dejó, y a su tiempo se dividan entre los interesados, aceptando como acepto a nombre de mi hija la herencia con beneficio de inventario, y no de otra suerte.

A V. pido se sirva haber por presentado el testamento, y por aceptada por mí en nombre de mi hija la herencia con el beneficio expresado: y en consecuencia mandar que con citación de los interesados se inventarien y tasen por peritos que elijamos, los bienes todos del difunto, para fecho pedir lo que corresponda en justicia: ella mediante: juro lo necesario & c.

Otrosí. Respecto a carecer de edad competente la expresada N. mi hija para nombrar por sí curador para este pleito, pido a V. se sirva proveerla del que sea de su agrado, para que con su asistencia se practique todo: juro ut supra & c.

Auto. Por presentado el testamento que se refiere, y por aceptada la herencia en la forma que se expresa, con citación de los interesados hágase el inventario y tasación de los bienes, caudal y efectos que dejó Fulano de tal, a cuyo fin nombren tasadores; y atendida la edad pupilar de N. se nombra por su curador para pleitos a F., a quien se notificará para que lo acepte y jure, y dé la fianza en derecho necesario, y discernido que le sea el cargo, se practique todo con su asistencia por ante cualquier escribano; y evacuado pidan las partes lo que les convenga. El señor juez D. F. lo decretó y firmó a tantos de que doy fe & c.

Notificación, aceptación, juramento y fianza del curador. En tal parte, a tantos, & c. Yo el presente escribano hice notorio el auto anterior a F. en su persona, y enterado de su contenido dijo: que aceptó el cargo de curador para pleitos de N. pupila, hija de Fulano de tal difunto; y bajo de juramento que hizo por Dios nuestro Señor y la señal de la Cruz, en forma de derecho se obliga a usar bien y fielmente de su oficio y defender a su menor no sólo en el inventario, tasación y partición de los bienes de su padre para que no sea perjudicada en su haber legítimo, sino en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente tenga, o en adelante tuviere, ya sea actora o demandada hasta conseguir lo que intente; y a este efecto practicará cuantos pedimentos, recursos y diligencias judiciales y extrajudiciales sean necesarios; y practicaría por sí dicha menor, si pudiera; de modo que por su culpa, omisión o negligencia no quede indefensa, ni sufra el más leve detrimento, y para ello se aconsejará de letrados y personas de ciencia y conciencia. Y si por no cumplir lo prometido se la irrogare algún perjuicio, lo satisfará y resarcirá con sus bienes, a lo que quiere y consiente ser apremiado por todo el rigor de la ley. Y para mayor seguridad ofrece por su fiador a N. que está presente, el cual dijo que se constituye por tal, y promete y se obliga a que el nominado curador cumplirá como debe, lo que ha ofrecido, y en caso de no, pagará a la menor los daños que la ocasione, y no lo haciendo, los satisfará el otorgante como su fiador llano, hecha previa excusión en sus bienes, a cuyo fin hace suya propia en ese caso la responsabilidad y deuda ajena. Y a todo lo referido se obligan ambos con sus personas y bienes habidos y por haber: dan amplio poder a los señores jueces de la república, y especialmente a los de esta villa, para que a todos los compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida: renuncian las leyes de su favor, y así lo otorgan y firman, a quienes doy fe conozco, siendo testigos N. N. N. de esta misma vecindad.—*Las firmas del otorgante y el escribano.*

Discernimiento de la curaduría. En tal parte, & c., el señor juez D. F. habiendo visto las diligencias anteriores dijo: que discernía y discernió el oficio y cargo de curador para los pleitos de la persona y bienes de la pupila N. a F. y le confiere poder amplio con libre, franca y general administrá-

ción, y con facultad bastante, cual en derecho se requiere, para que la de fienda así en el juicio de inventario y partición de los bienes de N. su padre, como en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que en la actualidad tenga o en adelante tuviere con cualesquiera personas, siendo actora, o demandada, en todos los tribunales superiores e inferiores, poniendo demandas o contestando las que le pusieren, presentando pedimentos, memoriales, escrituras y otros documentos justificativos: pidiendo ejecuciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, requerimientos, notificaciones, citaciones, protestas, recusaciones y juramentos: y presentando alegatos, probanzas, ratificaciones y abonos de testigos, comprobaciones de instrumentos, de letras y de firmas, y nombramientos de peritos para ellas, y para otras cosas, y reconocimientos que se ofrezcan: forme artículos e introduzca recursos, los siga, o se aparte de ellos, decline jurisdicción de jueces incompetentes, acuse rebeldías, pretenda, goce o renuncie términos y prorogaciones de ellos, redarguya de falsos, civil y criminalmente los instrumentos que produjeren los colitigantes: tache y contradiga todo lo que por éstos se presentare, dijere y alegare: concluya, oiga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas: consienta las favorables, y apele y suplique de las gravosas y perjudiciales: gane provisiones, sobre cartas, censuras y otros despachos, los que haga leer e intimar en dónde y a las personas contra quienes se dirijan, y haga y practique finalmente todos los pedimentos, actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran, y debe practicar como buen curador para pleitos en utilidad de su menor hasta conseguir ejecutoria con ejecución de ella, tomando consejo en lo que el suyo no baste, de letrados y personas de ciencia y experiencia que sepan dársele para el acierto y mayor defensa de la referida su menor, de modo que a éste no se irroque detrimento por su culpa y morosidad, pena de los daños; pues para todo lo referido y lo anexo y dependiente, le confiere dicho señor juez poder amplio, con facultad de que por su cuenta y riesgo pueda sustituir esta curaduría, en quien, y las veces que quisiere, revocar los sustitutos y elegir otros; y a todo lo que practicare en utilidad y defensa de la citada menor y de sus bienes, interpone su autoridad y decreto judicial cuanto ha lugar en derecho, y lo firmó. = Firma del juez. = Del escribano.

Citaciones. En tal parte, & c., yo el escribano cité para proceder al inventario que expresan estos autos a F. viuda de F., a N. N. hijos de éste y a F. curador para pleitos de N. menor, quienes se dieron por citados para el día de mañana [*si a un tiempo se hubiere de hacer el inventario y tasación, se agregará*] y dijeron: que para que el inventario y tasación se evacuen a un tiempo y con mayor prontitud, nombran uniformemente [*si así fuere, y si no en los términos que lo hagan*] a F., pgrimensor para el aprecio de las tierras [*y así a los demás evaluadores que fueren necesarios*],

a quienes se hará saber este nombramiento a fin de que lo acepten. Esto respondieron y lo firmaron: doy fe.

Notificación de un perito. En tal parte, & c., yo el escribano hice notorio el nombramiento que de él se ha hecho a F. agrimensor en su persona que conozco, y entedido dijo; que acepta el encargo que se le ha hecho, y se obliga a evacuarlo bien y fielmente según su inteligencia, sin agraviar a los interesados: esto respondió y firmó, doy fe.

Aprobación de peritos nombrados. En tal parte, & c., el señor juez D. F. habiendo visto estos autos dijo: que había y hubo por nombrados para peritos evaluadores de los bienes a que se refieren estas diligencias N. N. y N., quienes fecho el justiprecio harán de él su relación jurada para en su vista proveer. Así lo decretó y firmó.

Primer día de inventario y tasación

En tal parte, a tantos de tal mes y año: estando en la casa en que vivió y murió N., a efecto de proceder al inventario y tasación de sus bienes, presentes sus hijos mayores N. y N., que dijeron aceptaban la herencia con el beneficio de inventario y no de otra suerte, y F. curador para pleitos de N. menor, requeri a Fulana, su viuda, a fin de que pusiese de manifiesto los bienes que dejó para inventariarlos y apreciarlos; y estando igualmente presentes los peritos evaluadores nombrados N. N. y N. se les recibió juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y la señal de la Cruz, y bajo de él prometieron hacer el aprecio según su leal saber y entender sin causar agravio a los interesados; y en seguida se inventariaron y evaluaron los siguientes:

Se irán listando los que fueren con sus precios.

Y por ser tal hora de la tarde, se suspendió este inventario para proseguirlo mañana, importando los bienes inventariados y tasados en este día, tantos pesos, salvo error, que declararon los apreciadores haber apreciado bien y fielmente según su inteligencia bajo del juramento fecho en que se afirmaron y ratificaron; y por convenio de los interesados se constituyó depositaria de los mismos a la nominada viuda, la cual se da por entregada de ellos con renuncia de las leyes de este caso, y se obliga a custodiarlos, tenerlos en depósito y fiel encomienda, y no entregarlos a persona alguna sin especial mandato del señor juez que conoce de estos autos, u otro competente, bajo la pena de pagarlos de los suyos, y de incurrir en las impuestas por derecho contra los que no dan cuenta de los depósitos que la justicia les confía, y demás que haya lugar, para lo cual obliga todos los suyos muebles y raíces, habidos y por haber; y da poder a los señores jueces que deban conocer de esta causa para que a ello la compelan como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal

lo recibe, renuncia las leyes de su favor, y así lo otorga, y firmó con los demás interesados, a quienes doy fe conozco, y los peritos avaluadores, siendo testigos F. F. y F. de esta vecindad.

Se siguen anotando los demás días del inventario y tasación, aunque para la suspensión de cada uno no es necesario poner el nombramiento del depositario, sino que basta explicar qué quedó entregado.

Conclusión del inventario, juramento y protesta. Y en la forma expuesta se concluyó el inventario de los bienes, créditos, caudal y efectos que se hallaron pertenecen al mencionado N., los cuales quedaron en la casa que vivió, y al cargo y cuidado de la mencionada N. su viuda; la que constituyó depósito de los inventariados en este día en los mismos términos que de los demás; y bajo el juramento que hizo por Dios nuestro Señor y la señal de la Cruz en forma de derecho, declaró no tenía noticia de otros, y protestó y se obligó bajo del mismo a que siempre que la tenga, los manifestará, y aumentará este inventario, para que los interesados no experimenten perjuicio en su importe, y lo firmó con los demás, siendo testigos F. F. y F. de esta vecindad.

Forma de una cuenta de partición y división con mejoras y colación

En tal pueblo, a tantos de tal mes y año, Fulano de tal vecino de tal, contador y partidador nombrado por María viuda de Pedro, por Juan, Francisco y Teresa mujer de Luis, hijos los tres de ambos, y por Rosa hija de Pedro y de su primera mujer Rita para dividir entre ellos los bienes, derechos y acciones que han quedado por el fallecimiento del expresado Pedro, habiendo visto y héchome cargo de los inventarios y tasación de dichos bienes, lo deducido por las partes interesadas, diligencias, proveídos y demás recados que obran en los autos seguidos con este motivo en este juzgado por el que se me han entregado, haciendo para mayor claridad las siguientes explicaciones. *[Seguirán estas numerándolas, y conforme convengan con arreglo a los documentos y demás constancias que se tengan a la vista y concluidas]*. Con arreglo a todo lo cual procede a formar el cuerpo de hacienda, liquidación y deducciones de él, división y adjudicación en la forma siguiente:

Cuerpo de hacienda

1. Primeramente se ponen por caudal dos mil pesos, valor de una huerta de tantas fanegas, situada en tal parte que linda (*aquí sus linderos*) que trajo Pedro al tiempo de contraer matrimonio con la expresada María, avaluada entonces en mil quinientos pesos, y al presente por esta partición en dos mil 2 000

2. Quinientos pesos de otra ídem que contiene tantas fanegas, situada, & c., que compró el referido Pedro durante su matrimonio, apreciada en tal cantidad	500
3. Mil y quinientos de otra ídem de tantas fanegas, etcétera, que trajo en dote la referida María avaluada en esa cantidad	1 500
4. Seiscientos pesos, precio de una casa sita en tal parte, que la expresada María heredó durante el matrimonio por fallecimiento de su padre Santiago, que ha administrado hasta el día de su muerte el repetido Pedro, que por no haberse avaluado al tiempo que la entró al matrimonio, ha constado ahora valer entonces setecientos pesos, y al presente sólo seiscientos	600
5. Seiscientos de otra ídem propia de Juan, hijo y heredero de Pedro, que compró aquél con dinero que ganó por sí, y se ha avaluado en esa cantidad	600
6. Ciento veinte pesos de un par de caballos de tales señas avaluados en esa suma	120
7. Ochenta pesos es que se avaluó un ajuar de tales señas	80
8. Setenta en que lo fue un bufete de tales	70
9. Sesenta en que se avaluó una cómoda de tales	60
10. Doscientos pesos del de un aderezo de oro y perlas de tanto peso, & c.	200
11. Sesenta del de un ropero de madera fina de tales señas	60
12. Cien pesos valor de dos sortijas de oro con tantos diamantes rosas	100
13. Cientos diez del de un servicio de plata compuesto de tales piezas con peso de diez marcos	110
14. Novecientos pesos que en dinero efectivo se encontraron en tal parte	900
15. Setecientos pesos que resulta debiendo al referido Pedro, Antonio por tal causa	700
16. Y últimamente cuatrocientos pesos que resta aun Pablo por tal cuenta	400
Cuyas partidas hacen la suma de ocho mil pesos	8 000

Y para liquidar los gananciales habidos durante el matrimonio, y pertenecen a ambos cónyuges, se bajan de dichos bienes las siguientes

Deudas del cuerpo de hacienda

Primeramente se bajan de él mil y quinientos pesos, valor de la huerta que trajo como capital al matrimonio el citado Pedro, y de que se ha hecho cargo en el n° 1 del cuerpo de hacienda

1 500

Se bajan seiscientos pesos por el valor de la casa que heredó María su mujer, y trajo sin aprecio al matrimonio, según se ha explicado en el núm. 4	600
Se bajan cien pesos del demérito que dicha casa ha tenido en el tiempo que la administró Pedro y que debe cobrar su mujer	100
Se bajan mil y quinientos pesos que trajo María por vía de dote estimada cuando contrajo matrimonio	1 500
Se bajan para la misma María doscientos pesos que de los bienes gananciales habidos en su matrimonio dio Pedro por vía de dote a su hija Mariana y de su primera mujer Rita	200
Se bajan doscientos sesenta pesos que se están debiendo a Felipe por tal cosa, cuya deuda fue contraída por Pedro durante su matrimonio con María	260
Se bajan seiscientos pesos valor de la casa que Juan hijo y heredero de Pedro compró por sí y administró su padre	600
Últimamente se bajan ciento veinte pesos del usufructo de cuatro años que percibió Pedro de la expresada casa de Juan	120
³⁶⁴ Cuyas partidas suman la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta pesos.	4 880

Liquidación de gananciales

Importa el cuerpo de hacienda ocho mil pesos	8 000
Idem las bajas y deducciones por sus deudas y responsabilidades, cuatro mil ochocientos ochenta	4 880
Resultan por bienes gananciales entre Pedro y María, tres mil ciento veinte pesos	3 120
Los que divididos en dos partes iguales para los cónyuges, tocan a cada uno mil quinientos sesenta	1 560

Distribución del cuerpo de hacienda

Ha de haber María por su dote	1 500
Por el valor de la casa que heredó de su padre	600
Por el demérito que tuvo y debe cobrar	100
Por el menoscabo de la dote que llevó Mariana su hijastra	200
Por lo que le corresponde de gananciales	1 560

³⁶⁴ Si hubiere bienes reservables a favor de los hijos del primer matrimonio se listan en el cuerpo de hacienda, y se bajan en las deudas del mismo, haciéndose de ellos liquidación y distribución entre sus parientes.

Juan ha de haber por el valor de la casa que compró	600
Por el usufruto de ella	120
Felipe ha de haber por su deuda	260
Pedro ha de haber por el capital que trajo al matrimonio	1 500
Por lo que les corresponde de gananciales	1 560
Cuyas partidas suman ocho mil pesos que son los mismos que ha importado el cuerpo de hacienda	
	8 000

Cuerpo del caudal paterno

Importa el caudal que ha quedado líquido a favor de Pedro:

1° Por el capital que trajo al matrimonio	1 500
2° Por la mitad de los gananciales habidos	1 560

Suma el caudal paterno	3 060
------------------------------	-------

Baja del caudal paterno

Se bajan de él sesenta pesos que el referido Pedro mandó en arras a su mujer Maria, según consta de la cláusula de su testamento en que así lo declara	60
--	----

Resta del caudal

Por lo que es visto resultar líquido el caudal en tres mil pesos ...	3 000
Y porque Francisco, hijo y heredero de Pedro, fue mejorado por él en el tercio y quinto de sus bienes según aparece de su testamento, se procede a liquidarlos en la forma siguiente:	

Baja y liquidación de tercio y quinto

Quinto. Importa el quinto de los tres mil pesos a que ha quedado reducido el caudal líquido de Pedro seiscientos pesos	600
Que rebajados del monto total de tres mil, resulta el caudal reducida a dos mil cuatrocientos pesos	2 400
Tercio. Importa el tercio de ellos ochocientos pesos	800
Que deducidos de los dos mil cuatrocientos a que había quedado reducido el caudal mortuario, resulta este líquido en mil seiscientos pesos	1 600

Agregación de donación y dots que deben traerse a colación

A los cuales se agregan trescientos pesos de que el referido Pedro

hizo donación a su hijo Francisco, según consta de la escritura otorgada en tal fecha por ante F. escribano	300
Se acumulan igualmente al caudal doscientos sesenta pesos que importó la dote que Pedro hizo a su hija Teresa cuando contrajo matrimonio con Luis, según consta de la escritura otorgada & c. . .	260
Por último se agregan doscientos pesos que dio igualmente en dote a su hija Mariana, habida de su primer matrimonio con Rita, cuando ella lo contrajo con Fernando, según consta de la escritura & c.	200
Cuyas partidas importan la cantidad de dos mil trescientos sesenta pesos	2 360

Legítima de los hijos

Y dividida esta cantidad en cuatro partes iguales correspondientes a los cuatro hijos y herederos de Pedro que son Juan, Francisco y Teresa del segundo matrimonio, y Mariana del primero, toca a cada uno de ellos por legítima y porción hereditaria quinientos noventa pesos	590
---	-----

Resumen del caudal paterno

Francisco ha de haber por el quinto en que fue mejorado	600
Por el tercio en que lo fue igualmente	800
Por su legítima	590
Juan ha de haber por su legítima	590
Teresa ha de haber por su legítima	590
Mariana ha de haber por su legítima	590
Y María por las arras	60
Cuyas partidas suman la cantidad de tres mil ochocientos veinte pesos	3 820

De la cual deben hacerse las siguientes

Bajas de donación y dotes

De la donación de Francisco	300
De la dote de Teresa	260
De la dote de Mariana	200
Cuyas tres partidas suman la cantidad de setecientos sesenta pesos	760
Los que rebajados de los referidos tres mil ochocientos veinte a	

que ascendió el caudal líquido con lo colacionado, resultan los tres mil sesenta de que se formó el caudal mortuorio de esa partición .. 3 060

Resumen y distribución del cuerpo de bienes entre sus interesados

<i>Maria</i> viuda por su dote	1 500
Por la casa que heredó de su padre	600
Por el menoscabo de ella	100
Por otro tanto de la dote de Mariana	200
Por la parte de gananciales	1 560
Por las arras que le dio y mandó Pedro	60
<i>Juan</i> por la casa que compró con bienes castrenses	600
Por el usufruto de ella	120
<i>Felipe</i> por lo que le debe la herencia	260
<i>Francisco</i> por el quinto	600
Por el tercio	800
Por su legítima	590
<i>Juan</i> por su legítima	590
<i>Teresa</i> por su legítima	590
<i>Mariana</i> por su legítima	590
Cuyas partidas suman la total de ocho mil setecientos sesenta pesos	8 760
De que rebajados los setecientos sesenta que importan la donación de Francisco y dotes de Teresa y Mariana	760
Resultan ocho mil	8 000

Que son los mismos que importó el cuerpo de hacienda de todos los bienes del expresado Pedro, y para satisfacer a cada uno de los interesados lo que les pertenece, paso a formar las adjudicaciones e hijuelas de ella en los términos siguientes.

Hijuelas y adjudicaciones de los interesados

Hijuela de Maria viuda. Ha de haber Maria viuda de Pedro, de los bienes de la testamentaria de éste, por su dote, casa que heredó de su padre, menoscabo de ella, otro tanto de la dote que dio su marido a Mariana su hija y de su primera mujer Rita, de bienes gananciales, y por las arras que la mandó el referido Pedro cuatro mil veinte pesos, para cuyo pago se le adjudican los bienes siguientes:

- 1 Primeramente se le adjudica una huerta de tantas fanegas, situada &c. la misma que se especifica en el núm. 1 del cuerpo de hacienda de esta partición en precio y estimación de dos mil pesos 2 000

2 Otrosí, la huerta especificada en el núm. 2 en precio y estimación de seiscientos	600
4 Otrosí: una casa sita en tal parte & c. que se especifica en el núm. 4, la misma que heredó de su padre en precio y estimación de seiscientos pesos	600
6 Dtosí: un par de caballos de tales señas, de que se habla en el núm. 6 en precio de ciento veinte pesos	120
12 Otrosí: dos sortijas de oro con tantos diamantes que se especifican en el núm. 12 en precio de cien pesos	100
15 Y por último se le adjudican setecientos pesos que ha de cobrar de Antonio, que los debe a la testamentaria, según se explica en el núm. 15	700

Cuyas partidas suman la cantidad de cuatro mil veinte pesos que por dichos títulos pertenecen a la referida María y con las que queda pagada de ellos 4 020

Hijuela de Francisco. Ha de haber Francisco uno de los hijos, y herederos de Pedro por el tercio y quinto en que fue mejorado, y legítima que le corresponde mil novecientos noventa pesos, de que se le hace pago en esta forma:

Primeramente se le aplican trescientos pesos que importó la donación que le hizo su padre según la escritura otorgada en tal fecha por ante F. escribano	300
3 Item, se le adjudica la huerta de tantas fanegas & c. que se especifica en el núm. 3 del cuerpo de hacienda en el precio de mil y quinientos pesos	1 500
7 Item, un ajuar de tales señas anotado en el núm. 7 en el precio de ochenta pesos	80
13 Item: un servicio de plata compuesto de tales piezas anotado en el núm. 13 en el precio de ciento diez pesos	110

Cuyas partidas suman la cantidad de mil novecientos noventa pesos, y con la que Francisco resulta pagado de todo lo que le pertenece de la herencia de su padre con la obligación de satisfacer los gastos funerales como mejorado en el quinto 1 990

Hijuela de Juan. Ha de haber Juan, otro de los hijos y herederos de Pedro por sus bienes propios, y usufructo de ellos en los cuatro años que los administró su padre, o por la legítima que le corresponde de la herencia de éste, mil trescientos diez pesos, de que se le hace pago en los bienes siguientes:

5 Primeramente se le aplica la casa sita & c. la misma que él compró y que está anotada en el núm. 5 en el precio de seiscientos pesos	600
16 Item: se le aplican cuatrocientos pesos que ebe al cadual mortuorio Pablo por tal cuenta según se anota en el núm. 16	400
14 Y por último, se le adjudica novecientos pesos que en dinero efectivo se encontraron, como constan del núm. 14	900
Cuyas partidas suman la cantidad de mil novecientos pesos	1 900
E importando lo que ha de haber mil trescientos diez	1 310
Es visto llevar de más quinientos noventa	590
Por cuyo exceso quedará obligado a satisfacer a Felipe doscientos sesenta que le debe la herencia	260
Y a Teresa su hermana a cuenta de su legítima, trescientos treinta	330
Cuyas dos partidas importan el exceso de quinientos noventa, que deducido resulta pagado de su haber	590

Hijuela de Teresa. Ha de haber Teresa, tercera hija y heredera de Pedro por su legítima, quinientos noventa pesos de que se le hace pago en esta forma:

Primero: se le aplican doscientos sesenta pesos que importa la dote que su padre le constituyó por la escritura de tal & c.	260
Y lo segundo: se le adjudican trescientos treinta pesos que debe entregarle su hermano Juan por el exceso que lleva en su hijuela	330

Cuyas dos partidas importan la suma de quinientos noventa pesos de su legítima, de que resulta pagada

590

Hijuela de Mariana. Ha de haber Mariana, hija y heredera de su difunto padre Pedro por la legítima que le corresponde, quinientos noventa pesos, de que se le hace pago en esta forma:

Primero: se le aplican doscientos pesos que importó la dote que su padre le constituyó por escritura de tal fecha	200
8 Item: se le adjudica un bufete con tales señas anotado con el núm. 8 en el precio de setenta pesos	70
9 Item: una cómoda de tales, según se explica en el núm. 9, en el precio de sesenta pesos	60
10 Item: un aderezo de oro y perlas anotado en el núm. 10 en el precio de doscientos pesos	200
14 Y últimamente: un ropero de madera fina según se especifica en el núm. 11, y en el precio de sesenta pesos	60

Cuyas partidas importan la suma de quinientos noventa pesos de su legítima de que resulta pagada 590

Y en esta forma concluí esta partición con la advertencia de que la cama en que dormía ordinariamente la expresada Maria con el repetido Pedro su marido, que se compone de tales piezas, y que fue avaluada en tanto, no se ha incluido en el cuerpo de hacienda de esta partición para mayor claridad de ella; y se le adjudica a la viuda para que la use como propia, con la condición de que si pasare a segundas nupcias haya de restituir a los herederos de Pedro su difunto marido, tanto que es mitad del valor que hoy tiene la cama, por corresponderle a ella la otra como parte de los gananciales habidos en el matrimonio; y reservándome como me reservo aclarar las dudas que puedan ofrecerse con esta partición, y deshacer cualquiera error de cuenta que en ella se hallare, declaro haberla hecho bien y fielmente, sin agravio de parte alguna, según mi leal saber y entender, y bajo el juramento que tengo hecho; y la firmo en tal parte a tantos de tal mes y año.

Auto de aprobación. En tal parte & c. el Sr. juez D. F., habiendo visto estos autos dijo: que aprobada y aprobó la cuenta de repartición formada por N. de los bienes y herencia de F. entre sus hijos y herederos N. N. y N., que obra en estos autos desde la foja tal a tal, y obliga a los interesados a estar y pasar por ella, y manda que para título de los bienes que les van adjudicados se libre testimonio a cada uno de ellos de la hijuela que respectivamente le pertenece; para todo lo cual interponía e interpuso su autoridad y judicial decreto cuanto baste y en derecho se requiera. Así lo proveyó, mandó y firmó.

Testimonio de una hijuela. F. escribano & c. Certifico y doy fe en testimonio de verdad que en la partición judicial de los bienes que quedaron por fallecimiento de N. hecha entre sus herederos por N. contador nombrado por los interesados, comenzada tal día, acabada tal, y aprobada por el Sr. juez D. F. en auto de tal: se encuentra adjudicados a N. uno de los herederos los bienes que reza su hijuela, cuyo tenor es el siguiente (*aquí la hijuela*) según consta de lo referido en dicha partición que original obra en los autos de inventarios de los expresados bienes cuyas diligencias se han actuado por mi oficio, en el que existen por ahora. Y para que conste a pedimento de N. y cumplimiento del citado auto doy la presente que signo y firmo en tal parte a tantos.

Nota. Las cuentas de partición y división se extienden en papel del sello 3° las hijuelas en el mismo, y los testimonios de ésta en el sello 2°.